

LEY 17 DE 1970

LEY 17 DE 1970

(DICIEMBRE 15 DE 1970)

Por la cual se dictan normas sobre las Comisiones del Congreso.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TITULO I

De la Comisión del Plan.

Artículo 1. Habrá en el Congreso una Comisión Especial Permanente que se denominará Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 2. Esta Comisión se formará con un Senador y un Representante por cada Departamento y con dos Representantes más por las Intendencias y Comisarías.

Artículo 3. Son funciones de la Comisión del Plan:

1. Dar primer debate al proyecto que establezca el Plan de Desarrollo Económico y Social, o a los que lo modifiquen o adicionen, incluyendo los proyectos referentes a planes y programas sectoriales, como los de obras públicas, educación, salubridad, telecomunicaciones, adecuación de tierras, vivienda, aeropuertos, fomento eléctrico, fomento industrial, y demás que estando encomendados a

Establecimientos Públicos Nacionales deban integrarse en el Plan General.

2. Determinar los recursos con que se debe dar cumplimiento al Plan General o a los planes sectoriales.

3. Vigilar la ejecución del Plan General de Desarrollo Económico y Social y señalar las medidas necesarias para impulsar su adecuado cumplimiento.

4. Vigilar la evolución del gasto público.

5. Solicitar al Gobierno y a las diversas entidades de Derecho Público y Privado, los informes que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.

6. Rendir a las Cámaras los informes que éstas le soliciten sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo Económico y Social y de los demás planes sectoriales.

7. Convocar a la Comisión para sesionar cuando el Congreso no esté reunido, si así lo considera conveniente.

8. Elegir de su seno tres Senadores y tres Representantes para que concurren, con carácter informativo, con voz pero sin voto, a los organismos nacionales encargados de preparar los planes de desarrollo económico y social.

Artículo 4. Créase un organismo asesor de la Comisión del Plan, encargado de prestar asistencia técnica para el análisis y evaluación del mismo y la elaboración de los estudios de factibilidad a que se refiere el artículo 80 de la Constitución Nacional. El organismo asesor estará compuesto de la siguiente manera: UN ingeniero civil, un arquitecto urbanista, un ingeniero agrónomo, un abogado experto en materia administrativa, dos economistas planificadores, un geógrafo, dos expertos en estadística, un sociólogo y dos expertos en ciencias actues.

Los expertos a que se refiere esta disposición deberán

acreditar suficientemente su calidad de tales con el respectivo título académico, devengarán una asignación mensual de \$10.000, y serán designados previo concurso organizado por la Comisión, asesorada por las entidades universitarias que estime conveniente.

El organismo asesor prestará igualmente la colaboración que le soliciten las demás Comisiones Permanentes.

Artículo 5. Créase para el servicio de la Comisión del Plan del congreso, la siguiente planta de personal: Un Secretario, un Oficial Mayor, ocho Mecanotaquígrafas, dos Porteros-Carteros. Dicho personal será nombrado por la misma Comisión y tendrán las mismas asignaciones que correspondan a los funcionarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

El Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos gubernamentales, estarán obligados a suministrar al organismo asesor los informes y documentos que requiera para el normal desempeño de sus funciones.

TITULO II

De las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 6. En cada una de las Cámaras funcionarán las siguientes Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley referentes a los asuntos de su competencia.

Comisión Primera. Compuesta de 16 miembros en el Senado y 30 en la Cámara. Conocerá de reformas constitucionales; reglamentos del Congreso y de las Cámaras; división territorial; régimen de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios; estado civil de las personas;

notariado y registro; policía; asuntos electorales; expedición y modificación de códigos sobre todo los ramos de la legislación, excepto los que estén específicamente encomendados a otra Comisión; facultades al Gobierno; normas orgánicas sobre planeación.

Comisión Segunda. Compuesta de 8 miembros en el Senado y 14 en la Cámara. Conocerán de todo lo relacionado con la política internacional; defensa nacional; tratados públicos; cualquiera que sea la materia a que se refieran; asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; carrera diplomática y consular; extradición; emigración; servicio militar; asuntos militares; honores y monumentos públicos.

Comisión Tercera. Compuesta de 14 miembros en el Senado y 30 en la Cámara de Representantes. Conocerá de Hacienda y Crédito Público; impuestos; exenciones tributarias; régimen monetario; comercio exterior; aranceles y aduanas; autorizaciones para empréstitos; bancos; crédito y seguros; enajenación y destinación de bienes nacionales; marcas y patentes; contratos oficiales; expropiaciones; fomento económico; régimen agropecuario; minas y petróleos; corporaciones regionales; sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado; regulación económica y servicios públicos no prestados por el Estado.

Comisión Quinta. Compuesta de 8 miembros en el Senado y 20 en la Cámara de Representantes; a la cual le corresponde conocer de: educación; salud pública; vivienda; calamidades públicas y turismo.

Comisión Sexta. Compuesta en el Senado por 8 Senadores y en la Cámara de Representantes por 16, la cual conocerá de: obras públicas; transportes; comunicaciones, tarifas; servicios públicos.

Comisión Séptima. Compuesta de 10 miembros en el Senado y

14 en la Cámara. Conocerá de los estatutos del trabajador público y particular; salarios; organizaciones sindicales; cooperativas y sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; carrera administrativa; servicio civil; acción comunal.

Comisión Octava. Compuesta de 8 miembros en el Senado y 14 en la Cámara de Representantes. Tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer en primer debate de los proyectos de ley que creen, supriman, reformen u organicen Establecimientos Públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, y de los estatutos básicos a que deben someterse estas entidades y vigilar su funcionamiento.

b) Prepara proyectos de ley que sean necesarios para la buena marcha de estas entidades.

c) Estudiar los presupuestos de los Establecimientos Públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta para su revisión en la Comisión Cuarta.

Parágrafo. Es entendido que las Comisiones de que trata este artículo no tendrán a su cuidado, en caso alguno, los asuntos que sean materia del estudio de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

TITULO III

De la Comisión de la Mesa.

Artículo 7. En cada Cámara habrá un Presidente y un Primero y Segundo Vicepresidente, quienes constituirán la Comisión de la Mesa.

Será Secretario de la Comisión de la Mesa el de la

respectiva Cámara.

Artículo 8. Son funciones de la Comisión de la Mesa:

1. Coordinar las labores de la respectiva Cámara y velar por su ordenado y eficaz funcionamiento.
2. Exigir de las Comisiones el normal desarrollo de las funciones a ellas encomendadas.
3. Presidir las sesiones plenarias de la Cámara respectiva y elaborar el orden del día para las misma.
4. Representar a la Cámara correspondiente ante las otras Ramas del Poder Público y en todos los actos públicos o privados donde su presencia sea requerida o necesaria.
5. Elaborar, conforme a las leyes preexistentes y en asocio de la Comisión de la Mesa de la otra Cámara, el proyecto de ley de apropiaciones anuales para el funcionamiento del Congreso.
6. Nombrar y remover los empleados para el servicio de la Cámara respectiva que la ley haya creado y cuya designación no corresponda a dicha Cámara en pleno, o a las Comisiones. En la designación se dará representación proporcional a los partidos y a las diversas secciones del país.
8. Nombrar las comisiones accidentales cuya designación le corresponda.
9. Dirigir la policía interior de cada Cámara.

TITULO IV

De las Comisiones de Credenciales y de Justicia.

Artículo 9. Habrá en cada Cámara una Comisión de Credenciales compuesta por seis (6) miembros, encargada de informar a la Comisión de la Mesa sobre si los miembros de la Cámara respectiva han acreditado debidamente su condición de tales.

Artículo 10. Habrá en el Senado de la República una Comisión Instructora compuesta por seis de sus integrantes.

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión Instructora del Senado:

1. Presentar un informe motivado con el proyecto de resolución que deba adoptarse, en el caso de que la Cámara de Representantes haga uso de la función señalada en el ordinal 4 del artículo 102 de la Constitución.

2. Instruir el proceso correspondiente, si es del caso.

3. Presentar el proyecto de resolución que deba pronunciarse.

4. Rendir informe motivado a la corporación sobre si debe proceder o no al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, en el caso del artículo 107 de la Constitución.

Artículo 12. Habrá en la Cámara de Representantes una Comisión de Acusaciones compuesta por 10 de sus integrantes. Son funciones de la Comisión de Acusación:

1. Inquirir sobre el funcionamiento de las quejas y denuncias que ante la Cámara se presenten contra el

Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Procurador General de Nación, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.

2. Informar a la Cámara sobre si hay o no mérito para formular acusación ante el Senado en los casos previstos en el numeral anterior.

3. Rendir informe motivado a la corporación sobre si debe procederse o no al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, en el caso del artículo 107.

Artículo 13. Habrá en cada Cámara una Comisión de Justicia Interior compuesta por seis (6) miembros.

Son atribuciones de las Comisiones de Justicia Interior, de cada una de las Cámaras, las siguientes:

1. Emitir conceptos sobre la suspensión en el derecho de intervenir en los debates impuesta a un miembro de la respectiva Cámara, por violación al reglamento, desórdenes, faltas al debido respeto a la corporación, a los demás congresistas, a los Ministros o funcionarios cuando la suspensión sea por más de un día.

2. Esclarecer los desórdenes e irrespetos que cometan dentro del recinto de cada Cámara individuos distintos a los miembros de la corporación, y proponer la aplicación de las sanciones correspondientes sin perjuicio de la acción penal ordinaria que pueda proceder, en caso de delitos.

TITULO V

De las Comisiones Accidentales.

a) Las que se designan para llevar mensajes orales o

escritos a la otra Cámara, a funcionarios de la otra Rama del Poder Público, o a personas o entidades de derecho público o privado.

b) Las que se nombran para la elaboración o estudio de los proyectos de ley.

c) Las que hacen el escrutinio de las votaciones.

d) Las que las Cámaras p las Comisiones designan para allegar informes sobre asuntos de interés público.

e) Las que se nombran para representar a las Cámaras en actos o certámenes oficiales o privados dentro del país, o ante Parlamentos u organismos de otras naciones y las demás cuya necesidad ocurra.

Artículo 15. Al hacer la designación de una Comisión Accidental se señalará en forma precisa las funciones de la misma y se fijará el término en que deba cumplir la misión que se le encomiende.

TITULO VI

De la manera como se integran las Comisiones y el período de sus miembros.

Artículo 16. Con excepción de las del Plan y de Presupuesto en cuanto no se opongan a lo estatuido en el artículo 172 de la Constitución, las Comisiones Permanentes se elegirán por el sistema del cuociente electoral, previa inscripción de listas. Con todo, si los partidos o sectores políticos representados en la respectiva Cámara se ponen de acuerdo en una lista total de las Comisiones, o de parte de ellas, ésta podrá ser votada en bloque. De igual manera, si se trata de reemplazar a un miembro de una Comisión, bastará una

proposición aprobada por la Cámara respectiva, con el asentimiento del reemplazado.

Artículo 17. La elección de Comisiones se hará en la semana siguiente a la de la instalación de las Cámaras.

Artículo 18. En la Comisión del Plan y en la Comisión Cuarta de cada Cámara, se dará participación a los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en la respectiva Cámara.

Los miembros de estas Comisiones serán escogidos por los Senadores y Representantes de cada Departamento y por los parlamentarios de los Territorios Nacionales, según el caso. Si no hay acuerdo para la elección de ésta, se hará por la Cámara correspondiente.

Hasta el 19 de julio de 1974, y con el fin de acordar la filiación política de los miembros de la Comisión del Plan, se reunirán los Representantes y Senadores de cada Departamento y los Representantes de los Territorios Nacionales. Para los casos en que no hubiere acuerdo las Comisiones de la Mesa de las dos Cámaras se reunirán conjuntamente para definir por mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes la correspondiente filiación política.

Al elegir la Comisión de la Mesa, una de la Vicepresidencias corresponderá al partido político de minoría más numerosa en cada Cámara.

Ninguna Comisión, así sea accidental, se podrá integrar con miembros de un mismo partido político.

Artículo 19. Es obligación de los miembros del Congreso, formar parte de alguna de las Comisiones Permanentes, pero únicamente podrá ser miembro de una de ellas.

Sin embargo, los miembros de la Comisión de la Mesa, de la Instructora del Senado, de Acusaciones de la Cámara, de Justicia Interior y de Credenciales, podrán ser miembros de otra Comisión.

Un miembro del Congreso puede serlo a la vez de varias Comisiones Accidentales.

Artículo 20. Los miembros de las Comisiones pueden ser reelegidos.

TITULO VII

De las Mesas Directivas y de los funcionarios de las Comisiones.

Artículo 21. La Comisión del Plan y las Comisiones Constitucionales Permanentes, incluyendo la Instructora del Senado y de Acusaciones de la Cámara, elegirán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, todos reelegibles.

Las minorías tendrán participación, en las Mesas Directivas.

Artículo 22. Las Comisiones elegirán los empleados que la ley respectiva haya establecido para su servicio, atendiendo la representación proporcional de los partidos.

Artículo 23. Las Comisiones de Credenciales, de Justicia Interior y las Accidentales utilizarán el personal que sea

necesario del existente en la respectiva Cámara por el tiempo que lo requieran sus labores.

TITULO VIII

De las sesiones de las Comisiones.

Artículo 24. La Comisión del Plan y las demás Comisiones Constitucionales Permanentes sesionarán por lo menos cuatro veces por semana durante el período de sesiones ordinarias del Congreso.

Artículo 25. Durante el receso del Congreso, la Comisión del Plan podrá sesionar por iniciativa propia o por convocatoria del Gobierno y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes, podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes, sesionen durante el periodo de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos.

Si el proyecto de ley de que trata el inciso 2 del artículo 91 de la Constitución se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara, para dar primer debate al proyecto.

Estas sesiones serán presididas por el Presidente, que será el de la Comisión del Senado y el Vicepresidente, que será el de la Comisión de la Cámara, a excepción de la de Presupuesto presidida por el Presidente de la Comisión de la

Cámara,

Artículo 26. Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

En la misma forma tramitarán el proyecto de presupuesto del Congreso que conjuntamente hayan elaborado las Comisiones de la Mesa de las Cámaras.

Artículo 27. Las sesiones de las Comisiones se verificarán en horas distintas de las plenarias de la Cámara respectiva.

Artículo 28. Quedan derogadas las disposiciones de leyes anteriores que crean Comisiones del Congreso distintas a las que se establecen en la presente Ley o contrarias a sus disposiciones.

Artículo 29. (transitorio). Durante la vigencia del presente período constitucional 1970-1974 se conservará la actual composición de las ocho (8) Comisiones Constitucionales Permanentes de ambas Cámaras.

Parágrafo. Durante el mismo período 1970-1974 se podrá pertenecer simultáneamente a la Comisión del Plan y a otra de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 30. Autorízase a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, hasta el 15 de diciembre de 1970, para que, con retroactividad al primero de septiembre del mismo año, y por una sola vez, reorganicen el personal al servicio del Congreso, en forma que no implique una erogación superior

a cuatrocientos mil pesos para el Senado y seiscientos mil pesos para la Cámara, en el resto de la presente vigencia presupuestal y proporcionalmente en los años subsiguientes.

Artículo 31. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 14 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 1970.

Publíquese y ejecútese,

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Gobierno,

Abelardo Forero Benavides.